

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

9u ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2024

1.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 51 de juego, y después de un chute en juego abierto, el dorsal 14 de Belenos RC (Palomares Lloret, Salvador) llega tarde a la disputa y contacta con un jugador rival, provocando que este, que se encontraba en el aire, de una vuelta sobre si mismo y aterrice con el hombro. Es sancionado con tarjeta roja. El dorsal 11 de Recoletas Burgos puede continuar jugando tras ser atendido”.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- *Que según consta en el Acta, redactada por el Árbitro del partido D. JOSE LUIS MURILLO GARCÍA-GIL, en el minuto 51 se produjo la expulsión del jugador del BELENOS con dorsal número 14, SALVADOR PALOMARES LLORET.*

*Que el motivo o tipo de expulsión, con carácter de definitiva, es por "JUEGO SUCIO".
Constando en el Acta las siguientes OBSERVACIONES/ANEXO:*

*"Delegado de campo: Femando Hemando Pérez - No reconoce la firma.
En el minuto 51 de juego, y después de un chute en juego abierto, el dorsal 14 de Belenos RC (Palomares Lloret, Salvador) llega tarde a la disputa y contacta con un jugador rival, provocando que este, que se encontraba en el aire, de una vuelta sobre si mismo y aterrice sobre el hombro. Es sancionado con tarjeta roja. El dorsal 11 de Recoletas Burgos puede continuar jugando tras ser atendido".*

Se acompaña como DOCUMENTO nº 1 Copia de dicha Acta.

SEGUNDA.- *Que según lo dispuesto en el RPC Artículo 64. Rigurosidad del Acta:*

"Siendo que el acta del Árbitro, y en su caso, informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro".

Entendemos que la presente Acta no se encuentra redactada conforme al citado Artículo 64 RCP. Pues califica como juego sucio la conducta del jugador del



BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET.

*Siendo que dicho **juego sucio**, no se encuentra dentro del tipo o catálogo de faltas que pueden cometer los jugadores contra los jugadores en la disputa de un partido.*

Y que son a saber:

- **Juego desleal.**
- **Juego peligroso.**
- **Juego peligroso dentro de la melé.**
- **Juego peligroso en un ruck o maul.**

Entendemos que ante la falta de seguridad jurídica que se desprende del Acta arbitral, por este Comité de Disciplina no se puede iniciar procedimiento de urgencia que pueda derivar en sanción alguna al jugador de BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET.

*Teniendo, por tanto, como no impuesta la **expulsión definitiva** impuesta al jugador como consecuencia de los hechos acaecidos en el minuto 51 del partido que nos trae.*

TERCERA.- *Para el hipotético caso, de que por este Comité de Disciplina ante el que comparecemos, se entendiera que, a pesar de la incorrecta calificación de los hechos realizada en el Acta Arbitral, estos pudieran incardinarse en lo que en el RPC se entiende como:*

"Juego peligroso: *Placar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire".*

Y por tanto se abra procedimiento de urgencia u ordinario.

Hemos de manifestar igualmente nuestro desacuerdo con las OBSERVACIONES realizadas en el Acta Arbitral.

Si bien es cierto, que el jugador con dorsal número 14 del BELENOS choca en el aire con el jugador con dorsal número 11 del RECOLETAS BURGOS, esta acción sucedida en el minuto 51 del partido, no es si no un lance de disputa de un balón dividido como tantas otras acaecidas durante la disputa de un partido.

Acompañamos como DOCUMENTO nº 2 vídeo de la secuencia temporal del momento de la disputa del balón por los dos jugadores.

En este vídeo se puede observar la leal disputa de dos jugadores por un balón alto. Sin que en la actitud de ninguno de ellos pueda verse la más mínima posibilidad de intención de causar daño, al contrario.

En este tipo de disputas, es más que factible, que por fracciones de segundo un jugador llega al balón antes que el contrario, sin que este último pueda en ese momento rectificar su acción, de ahí la colisión entre ellos, que al darse la vuelta en el aire el jugador burgalés, para una mejor recepción del balón, conlleva que, al chocar, todavía en el aire, con el jugador del BELENOS, su aterrizaje sea muy espectacular y duro. Pero que insistimos no es otra cosa que un lance más del partido. Pues de no entenderse esto así, conllevaría a que los jugadores dejaran de disputar estos balones ante la posibilidad de que en el choque el jugador contrario



pueda caer al suelo de forma espectacular y que por ese motivo le sea decretada, al otro jugador, la expulsión permanente por parte del Arbitro.

En el supuesto hipotético que por este Comité de Disciplina se abra procedimiento de urgencia u ordinario como consecuencia del Acta Arbitral que aquí nos trae, estos procedimientos deberán concluir sin sanción alguna para el jugador del BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET, al no ser su conducta incardinable dentro de tipo de falta alguna.

Por lo expuesto,

AL COMITE DE DISCIPLINA SOLICITO: *Que teniendo por presentado, en tiempo y orma, este escrito de alegaciones con los documentos que lo acompañan, frente al contenido del Acta Arbitral de 21 de enero de 2024, del partido disputado por los Clubes RECOLETAS BURGOS - CAJA RURAL y PASEK BELENOS RC, tenga por impugnada expresamente dicha Acta, y en su consecuencia, con carácter principal, procedimiento alguno contra el jugador del BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET, al no constar como tipificada su conducta, según lo manifestado en el Acta, dentro del RCP de esta FER.*

Subsidiariamente, si no se acogiera nuestra primera solicitud, y en virtud de nuestras alegaciones, se considere como un lance del partido la conducta del jugador número 14 del BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET, y no merecedora de la sanción de expulsión permanente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el artículo 70 de nuestro RPC que el procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que haya sido recogida en el acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

Presenta el Club Belenos RC, en tiempo y forma, dos tipos de alegaciones.

En primer lugar se alega la falta de tipicidad por cuanto en el acta se motiva o tipifica la expulsión definitiva como *Juego Sucio*, siendo que dicho juego sucio, no se encuentra dentro del tipo o catálogo de faltas que pueden cometer los jugadores contra los jugadores en la disputa de un partido.

En el suplicó del escrito de alegaciones, en lo que interpretamos como un error de redacción se pide que *se tenga por impugnada expresamente dicha Acta, y en su consecuencia, con carácter principal, procedimiento alguno contra el jugador del BELENOS, SALVADOR PALOMARES LLORET, al no constar como tipificada su conducta, según lo manifestado en el Acta, dentro del RCP de esta FER.*

Hemos de suponer que lo que se pide es que no se incoe procedimiento alguno contra el jugador mencionado.

En segundo lugar, y con carácter subsidiario se alega error arbitral en la apreciación de los hechos merecedores de expulsión definitiva, descritos en las observaciones del acta, al considerar la acción sancionada como un mero lance del juego, suplicando la revocación de la sanción arbitral, de la expulsión definitiva (tarjeta roja).



Sn embargo, hemos de invertir el orden y subsidiariedad de tales alegaciones, por cuanto este Comité, en primer lugar debe resolver si el juego sucio alegado por el árbitro tiene la suficiente entidad para justificar la expulsión. Pasando en caso afirmativo a la siguiente etapa que es determinar si esa acción constituye, además, una infracción contemplada en el régimen disciplinario de la FER sancionándola en su caso. Y así, solo si se ha considerado justificada la expulsión y entrados en la siguiente etapa, procederá la alegación de falta de tipicidad, que por tanto tendrá carácter subsidiario.

SEGUNDO. – Sobre la expulsión definitiva.

Establece el párrafo tercero del artículo 89 del RPC que: *En aquellas faltas que supongan **una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego**, la expulsión será **siempre definitiva**. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".*

En el resto de casos, la expulsión definitiva será potestativa del árbitro del encuentro que estará sujeto al Reglamento de Juego (Leyes del Juego de World Rugby).

Entre las directrices sobre aplicación de las Leyes publicadas por World Rugby encontramos una de mayo 2015 dedicada específicamente al tipo de acción sancionado por el árbitro y de la que se desprende que la expulsión definitiva procede cuando no hay disputa justa y el jugador aterriza con su cabeza, cuello u hombro.

Como se desprende del propio acta del encuentro y del vídeo aportado como prueba por el Club alegante, el jugador víctima de la acción aterriza con el hombro.

Resta por tanto determinar si la disputa por el balón fue justa o no. Y no podemos, en este punto admitir la alegación del Club Belenos RC de que se trataba de un lance más del juego. Efectivamente, la disputa por el balón **no ha sido justa**. Del vídeo aportado como prueba resulta acreditado que, cuando el jugador del Burgos está en el aire, en la cota más alta de su salto cogiendo el balón, el jugador sancionado ya ha finalizado su salto, estando con al menos un pie ya en el suelo, impactando con su cabeza en la cadera del rival, sin ninguna posibilidad de disputar el balón. Es precisamente, el impacto en la cadera del jugador del Burgos el que provoca que gire sobre si mismo cayendo cabeza abajo.

Está, por tanto, plenamente justificada, la expulsión definitiva del jugador D. Salvador PALOMARES LLORET.

SEGUNDO. – Sobre la tipicidad.

Esa infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.17, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

No ha lugar a admitir la alegación del Club Belenos RC de Falta de Tipicidad en la acción sancionada por el árbitro, motivada o tipificada como Expulsión definitiva por Juego Sucio, por no existir en el catálogo de Faltas cometidas por jugadores contra jugadores del artículo 90 del RPC la infracción por juego sucio.

Es cierto que en el apartado del acta digital referido a las expulsiones definitivas, el árbitro ha seleccionado la de *Expulsión definitiva por Juego Sucio*, de entre las cinco posibilidades sobre el tipo o motivo de la expulsión que le ofrece la aplicación informática. Las otras cuatro opciones son, *por doble suspensión temporal, por agresión al contrario, por actitud contra árbitros y expulsión definitiva por otros motivos*. Pero este apartado del acta no tiene efectos más que puramente informativos y estadísticos.



Lo importante a la hora de la tipificación de la infracción a Reglamento de Juego y, en su caso, al Reglamento disciplinario de la RFER, debe constar en el apartado de observaciones o incidencias del acta, donde el árbitro, por imperativo del artículo 60 letra g) del RPC debe expresar de forma precisa cualquier incidencia producida, y en especial las expulsiones y las infracciones sancionadas en el RPC.

Y en este punto, el acta expresa con suficiente precisión el porqué de la expulsión y la infracción al RPC.

En cualquier caso, pretender, como hace el Club alegante, que el Juego Sucio (Ley 9 de WR) no está tipificado en el catálogo de infracciones artículo 90 RPC, solo cabe entenderlo en la lógica dialéctica del intento de evitar una sanción, pues la gran mayoría de infracciones contempladas en el iterado artículo reflejan algún tipo de Juego Sucio de los contemplados en la Ley 9 del Reglamento de Juego.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción descrita por el árbitro y no desmentida por el vídeo aportado como prueba, esta es, *contactar con un jugador rival, provocando que este, que se encontraba en el aire, de una vuelta sobre sí mismo y aterrice con el hombro, sin causarle daño o lesión*”, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.2 b)).
- Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve, Art. 90.1 e)).

Dispone el artículo 89 RPC que se entiende por juego peligroso: “placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”, de manera que, en el caso presente solo cabe apreciar la Falta Leve 2 b) de practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión que tiene prevista una sanción de UNO (1) a DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En la acción concurre la culpa o negligencia de D. Salvador PALOMARES LLORET que calcula mal la distancia y el *timing*, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Salvador PALOMARES LLORET**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, **D. Salvador PALOMARES LLORET**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-068/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2). – JORNADA 8. COMPETICIÓN DE DIVISION DE HONOR MASCULINA ORDIZIA RE – C.P. LES ABELLES. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB ORDIZIA RE POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB C.P. LES ABELLES. EXPTE: ORD-035/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 21 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 26 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

TERCERO. – Desde el CNDD se solicita informe a la Secretaría General de la FER, quien, con fecha 10 de enero, remite escrito con el siguiente tenor literal:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En síntesis, el presente procedimiento viene motivado y debe dilucidar la denuncia del Club Ordizia RE contra el Club CP Les Abelles por haber convocado a 4 jugadores de la referida categoría C, superando el máximo permitido e incurriendo con ello en alineación indebida.

Como es sabido, en la presente temporada ha entrado en vigor una nueva normativa de regulación de jugadores en sustitución de la antigua norma de jugadores de formación o “F”. La Asamblea de la Federación Española de Rugby del 8 de julio de 2023 estableció nuevas reglas sobre categorización y cupo de jugadores para la temporada 2023/24 aplicables a la División de Honor Masculina. La Circular 1 “CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023-24 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, recoge la nueva regulación aprobada por la Asamblea General del 8 de julio de 2023. La Regla A contiene la definición de las tres categorías de jugadores en tanto que la Regla B asigna un número máximo y mínimo en cada una de ellas y la forma de computarlos:

“B. NUMEROS MAXIMOS Y MINIMOS. FORMA DE COMPUTARLOS.

a.- Máximos y mínimos.

En el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.*
- Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.*
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.”*

La Circular 2 “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2023/24”, transcribe la regulación de la Circular anterior, sin embargo, la Circular 5 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2023/24” introduce algunas novedades:



“Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares n° 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023/24 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y n° 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2023/24 – Punto 7° CUPO DE JUGADORES Y/O DE FORMACIÓN).

En cuanto a dichas categorías, en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:

- Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.*
- Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.*
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.*

En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo y máximo de jugadores de cada categoría que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

Pues bien, en el presente caso, si nos atenemos al acta del partido, en dicho encuentro figuran 4 jugadores con categoría C en el Club CP Les Abelles: ELLERO, AGUSTIN; DACRES, NILE; MORAÑA, AGUSTIN; CORDAZZO DE LA TORRE, GUILLERMO, por lo que, en aplicación de la normativa anterior y del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Club Ordizia RE considera que se ha producido alineación indebida del Club CP Les Abelles.

En cambio, el club denunciado niega tal circunstancia al cuestionar la veracidad del acta del partido donde consta un jugador – D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE -con categoría C que realmente pertenece a la categoría A, aportando diferentes documentos acreditativos de la misma, por lo que concluye que el club habría cumplido el cupo de la Circular. Vistas estas alegaciones, desde este Comité se solicitó a la FER que informase acerca del cumplimiento de los requisitos del jugador para ser incluido en la categoría A y acerca de la configuración del acta del encuentro en la que figuraba como de categoría C. Como se expone en los Antecedentes de Hecho, el informe de la FER aclara tres hechos relevantes: en primer lugar que Les Abelles no ha procedido a cumplir el contenido de las Circulares de la competición y presentar en plazo la documentación exigible para asignar la categoría al jugador D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE; segundo, que vista la documentación presentada en este procedimiento sancionador y la obrante en la propia FER, dicho jugador cumpliría los requisitos para ser considerado de categoría A, y, finalmente, que la asignación como categoría C en dicho encuentro se realiza por el programa para la gestión de la competición en el caso en que los clubes no hubieran suministrado previamente esa documentación.

A la vista de la prueba practicada, este procedimiento debe determinar si el Club CP Les Abelles incurrió en alineación indebida en el encuentro de la jornada 8 de DHM contra el Club Ordizia RE y ya anticipamos que la respuesta debe ser negativa y ello por varias razones.

SEGUNDO. – Como viene siendo señalado en anteriores resoluciones de este Comité *“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a*



determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”

Trasladando así estas consideraciones al caso que nos ocupa, procede en primer lugar, realizar un estudio sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, esto es, si la infracción puede serle imputada al club CP Les Abelles a título de dolo o culpa. A este respecto, entiende este Comité que el dolo deberá abarcar el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, esto es, el conocimiento por parte del Club de que se estaba alineando a un jugador de categoría C incumpliendo los cupos establecidos por la norma. Sin embargo, en este caso, ha quedado acreditado por el Club denunciado y por la propia FER que el jugador reunía los requisitos establecidos para ser considerado de categoría A y que, por tanto, desde el punto de vista material, no hubo incumplimiento de las reglas de las Circulares, ni ventaja o vulneración del equilibrio de la competición.

La infracción por alineación indebida según la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en su Resolución 258/2001 bis “*el bien jurídico que aquí se trata de proteger (...) es el debido desarrollo de la competición deportiva*”. Con “alineación indebida” se produce de facto una alteración del equilibrio competicional. El bien jurídico protegido lo constituye, por lo tanto, la limpieza de la competición, y no aspectos estrictamente formales relativos a la misma como es el caso.

TERCERO. – De los hechos recogidos se desprende que el club CP Les Abelles no ha actuado con toda la diligencia exigible a la hora de inscribir a su jugador haciendo constar su categoría A, B o C como previenen las Circulares 1 y 2. Pero una cosa es que se pueda reprochar o sancionar, si fuera el caso, tal incumplimiento tal incumplimiento formal o administrativo y otra muy distinta que se le pueda responsabilizar directamente con dicha acción u omisión de exceder el cupo de jugadores de categoría C en el partido en cuestión.

otra muy distinta que se le pueda responsabilizar directamente con dicha acción u omisión de exceder el cupo de jugadores de categoría C en el partido en cuestión.

Como el informe de la FER se encarga de aclarar, la aplicación iSquad de redacción de las actas no permite dejar esta casilla en blanco (o, por ejemplo, impedir anotar a los jugadores o advertir del exceso de cupo...) sino que automáticamente les inscribe la categoría C: “*el hecho de que el jugador aparezca como C en el acta del encuentro resulta con toda probabilidad del hecho de que está inscrito como de categoría C en la herramienta usada para la gestión de la competición, ya que su*



club no solicitó nunca su inclusión en otra categoría, ni aportó la documentación requerida al efecto". Ciertamente es que la FER se ha preocupado de que el nuevo sistema de categorías de jugadores en División de Honor se aplique por los clubes y así lo ha advertido reiteradamente esta temporada, pero también lo es que la asignación de la categoría de jugador C "por defecto" en aquellos casos en los que los clubes no procedan a su inscripción en alguna de ellas no estaba específicamente contemplada en la normativa.

De partida hemos de aclarar que la norma no dice que el club debe indicar en que categoría A o B debe ser incluido, sino que señala que *"Al inscribir a cada jugador debe hacerse constar su condición de A, B o C"*. En principio, es el club quien deben señalar y acreditar esa categoría y en este caso es claro que el club CP Les Abelles no consignó ante la FER a su jugador D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE en la categoría A antes del partido, pero no fue responsable de presentar a un jugador A como de categoría C. Tal asignación fue realizada por el sistema informático y, por tanto, queda fuera del ámbito de control del club por lo que, en principio, no puede serle imputado al club CP Les Abelles

De este modo, hay que descartar también la posibilidad de imputar al club una responsabilidad a título de negligencia. En primer lugar, respecto a la convocatoria y alineación del jugador hay que partir de que la CIRCULAR 5 "NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2023/24" establece que:

*"Los jugadores que vayan a participar en esta competición deberán haberse afiliado a la plataforma iSquad de la FER con anterioridad al inicio de la **competición y haber sido validados por la FER para que su club pueda asignarlos a la plantilla del equipo correspondiente** y además el club deberá haber subido todos los documentos requeridos respecto a todos los miembros de dicha plantilla y staff que se determinen en esta u otras Circulares así como en cualquier comunicación oficial que la FER realice (certificado médico, licencia, seguro deportivo o documentación relativa al cupo de jugador, entre otras).*

*Respecto a los jugadores que pretendan ser incorporados a la plantilla del equipo de su club, anteriormente mencionada, **con el fin de ser validados en la plataforma de competiciones iSquad y poder ser alineados en las actas de los encuentros**, el plazo para haber completado correctamente su afiliación, será el miércoles previo al encuentro a las 23:59 horas*".

En resumen, la Circular establece que los clubes deben haber suministrado la documentación sobre la categoría de sus jugadores previamente al encuentro a fin de que sea validada en la plataforma iSquad y puedan figurar en las actas de los encuentros. De no ser así, el Reglamento de Partidos y Competiciones recoge un supuesto muy claro en materia de alineación indebida: *"El jugador que antes de comenzar el encuentro no aparezca inscrito en el acta no podrá participar en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida"*. Pero en este caso, no sucede así ya que la plataforma iSquad sí incluyó al jugador y ello permitió incorporarlo al acta del partido, aunque fuera asignando una categoría C que no le corresponde. Es decir, la Circular prevé un sistema de control previo a través de la plataforma iSquad, que se nutre de los datos de la FER y de los clubes, de modo que un jugador validado por ella ya puede ser alineado en el encuentro y, en consecuencia, puede participar en el mismo, lógicamente sin perjuicio de cumplir el resto de requisitos reglamentarios. Por tanto, en este caso, el sistema iSquad de la FER permitió incluir en la convocatoria a este jugador y generar en el club la confianza en que pudiera ser alineado en el encuentro, la controversia radica en que le asignó automáticamente una categoría C de la que derivó el incumplimiento del requisito reglamentario del cupo de jugadores. Muy tempranamente el antiguo Comité Español de Disciplina



Deportiva aplico la teoría de actos propios en el sentido de que un acto federativo (dar el visto bueno para que actúe un jugador), no puede generar otro de contenido contrario (la sanción) perjudicial para un tercero de buena fe. La imprescindible seguridad jurídica que debe presidir las relaciones entre las federaciones y sus miembros impide sancionar por alineación indebida a un club cuyo jugador, sin mediar mala fe o dolo, ha sido validados y ha participado en la correspondiente competición.

A partir de aquí, también debe valorarse que la negligencia pudiera imputarse al club a través de su Delegado por no haber comprobado que en la convocatoria no aparecía un número de jugadores de categoría C superior al permitido, habiendo sido además advertido por correos de la FER a todos los clubes de DHM. Ciertamente el art. 54.d) RPC asigna al Delegado de Club, entre otras funciones: *“Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club”*. Sin embargo, resulta bastante revelador que entre las infracciones aplicables del art. 97 exista, de un lado, aquella que sanciona como Falta Grave 1: “a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 c) y d) del RPC [en realidad, 54 c) y d]” y, por otro, el tipo especial de Falta Muy Grave: “a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”. Es decir, el Reglamento establece que el Delegado de Club, que tiene una función y responsabilidad esenciales en esta cuestión, sea sancionado de manera diferente si existe una infracción formal por falta de entrega o comprobación de los requisitos del art. 33 (la cita al art. 32 es errónea) o si la infracción es material o esencial, afecta al cumplimiento de los requisitos reglamentarios y provoca una alineación indebida en el encuentro.

Dejando de lado esta diferente consideración sobre la que luego volveremos, la culpa en este caso también se diluye toda vez que el art. 57.g) atribuye específicamente al árbitro la obligación de *“Comprobar, con anterioridad al inicio del partido, que el Acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta, verificando que la misma lo ha sido conforme al Reglamento de juego y a la normativa de la competición correspondiente”*. En tal caso, cabría imputar una concurrencia de culpas por Delegado y árbitro al no comprobar en el acta que no se incluía un número de jugadores categoría C superior al permitido. Pero, como decimos, esa responsabilidad podría serles imputada en el caso de que hubieran sido ellos quienes consignaran la categoría C de este jugador, pero, como decimos, no es el caso ya que fue realizada por el programa de gestión de partidos de la FER. No puede constituir un supuesto de infracción por alineación indebida si el jugador o el club no han sido los directos causantes, mediante dolo, fraude o engaño, de la irregularidad correspondiente. Lo contrario sería situarse al margen del principio de personalidad de las sanciones como manifestación del elemento subjetivo de la culpa (entendida en sentido amplio) necesario para que exista infracción y la subsiguiente sanción, conforme al art. 28 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO. – Respecto de este aspecto referido al control del cupo de categorías, es muy significativo lo que trasladan las Circulares mencionadas: ***“El control del cumplimiento del número mínimo de jugadores de la categoría A, y de los números máximos de jugadores de las categorías B y C, se hará sobre el número máximo de jugadores que pueden convocarse a un partido, aunque los realmente convocados sean menos, y utilizando los datos existentes en el sistema utilizado por la FER para la gestión de los partidos. Dichos datos se reflejarán en el acta (en la que debe figurar, por tanto, la condición A, B o C de cada jugador)”***.



En contraposición a las alegaciones de Les Abelles, el control del cumplimiento de los números máximos de convocados en cada categoría no es ajeno a la esfera de responsabilidad del Club como ya hemos visto. Ahora bien, si el control de cumplimiento depende de los datos que constan en el sistema de gestión de partidos de la FER y en éste se incluyen como tipo C los jugadores cuyos clubes no hayan procedido a asignar su categoría, para empezar, el propio sistema podría haber detectado la imposibilidad de incluir 4 jugadores de la categoría C en la alineación del partido.

En todo caso, la Circular establece que al inscribir a cada jugador debe hacerse constar su condición de A, B o C ***“Para ello, el Club que lo inscriba deberá rellenar un formulario en el que explique los datos que acreditan su condición (p.ej.: explicar, para la categoría A, en qué clubes y bajo qué federación autonómica tuvo ficha en la edad exigida, o campeonatos CESA en que intervino, y, en el caso del País Vasco, explicar las temporadas y clubs en que se jugó al amparo de la normativa de Deporte Escolar hasta los 16 años; o, para la categoría B, temporadas en que se contó con la inscripción requerida) y aportar los datos que no estén disponibles para la FER (...)”***.

Ahora bien, si como parece el Club CP Les Abelles no cumplimentó el formulario y/o acreditación que exige la FER sobre la categoría de D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE, como también que la plataforma de gestión de partidos tampoco tuvo en cuenta datos disponibles en la FER que permiten consignarle como jugador tipo A o, y es lo verdaderamente relevante aquí, no haberle incluido como jugador tipo C en el acta del partido. Según los documentos aportados por el Club, D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE tiene nacionalidad española y ha participado, entre otras competiciones nacionales, en los campeonatos de selecciones autonómicas Sub16 y Sub18 con la Selección Madrileña, ha formado parte de la plantilla del Centro de Rugby de Madrid de la FER y, además, ha sido convocado y ha jugado con la Selección Española Sub18.

Si como decimos el control del cumplimiento de los cupos de jugadores se basa en el sistema de gestión de la FER que se traslada al acta del partido, habría además que considerar la concurrencia en este caso del principio de confianza legítima excluyente de la culpa.

En primer lugar, este Comité ya ha señalado en anteriores ocasiones (resolución de 1-3-2023, procedimiento ORD-122/22-23, en criterio confirmado por el TAD en resolución núm. 61/2023 TAD Bis) que este principio opera sobre todo en supuestos en los que existe una actuación administrativa previa de la Federación correspondiente, creadora de una apariencia de legalidad, especialmente en cuestiones referentes al otorgamiento de licencias, inscripción previa de deportistas, etc. Es decir, la aplicación se ha producido normalmente ante la falta de cumplimiento de exigencias de tipo administrativo, como son las que contempla el artículo 33 del RPC.

En segundo lugar, este principio de confianza legítima también viene derivado de la autorización por parte del árbitro del encuentro de acuerdo lo expuesto en el apartado Tercero.. En este caso, este efecto habilitante estaría confirmado por el hecho de que en última instancia es el árbitro quien valida que el acta ha sido conformada conforme a la normativa de la competición correspondiente.

QUINTO. – Por otra parte, la Circular 5 establece expresamente que ***“En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados)”***. El art. 34 RPC refiere que ***“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto***



en el Reglamento de Juego)”; y a continuación establece las consecuencias deportivas de dicha infracción.

Previamente el art. 33.8 RPC refiere los requisitos para la alineación de jugadores entre los que se incluye: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*. Este art. 33 RPC también refiere situaciones constitutivas de alineación indebida y en concreto en el apartado siguiente establece que: *“En caso de no cumplir o acreditar suficientemente los requisitos contenidos en los puntos 1 a 4 de este artículo, el árbitro del encuentro no permitirá la participación del jugador o jugadores en el mismo. Solamente podrá participar en el caso de que no presentará la licencia si aporta su pasaporte o DNI y firma en el Acta en el lugar reservado para este jugador. Todo ello sin perjuicio de la declaración de alineación indebida en caso de incumplir cualquiera de los requisitos contenidos en este artículo. Además, el Delegado del Equipo asumirá las responsabilidades que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro”*.

Como se puede observar, este apartado 9 del art. 33 RPC diferencia entre “no cumplir” y no “acreditar suficientemente” los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Aunque en el caso de los puntos 1 a 4 (y solo en éstos), el Reglamento considera que cualquiera de estas dos situaciones no permitiría la participación del jugador, en los restantes, como es el apartado 8 citado, solo el incumplimiento sustantivo provocaría la declaración de alineación indebida y no la mera falta de acreditación del club. Como en este caso se ha confirmado que D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE cumple los requisitos para ser jugador de la categoría A no existe incumplimiento en sentido estricto sino que, en todo caso, sería meramente formal de acuerdo con esta interpretación de la norma en aplicación del principio de *in dubio pro reo* y, por ello, no cabe declarar la existencia de alineación indebida.

El principio de proporcionalidad en derecho sancionador también apoya esta diferenciación entre no acreditar o incumplir y así se expresa con claridad en el Auto de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021 (rec.1481/2019) cuando señala que: *“Expresado en otras palabras, en el caso que nos ocupa, el establecimiento por ley de una obligación de hacer, en este caso de facilitar información puntual y completa a uno o varios requerimientos de la Administración, no puede conllevar, en caso de incumplimiento, una consecuencia más inusualmente gravosa para el sujeto pasivo en la relación tributaria que la que castiga el hecho, más grave obviamente, de no cumplir, por completo, la obligación principal, la del pago de la deuda tributaria”*.

En este caso, y al margen de las cuestiones ya dichas sobre la culpabilidad, en aplicación de este principio no cabe que, supuesto un incumplimiento formal de la Circular, el club, más allá de lo que dicta la misma, pueda ser sancionado por los arts. 33 y 34 RPC con las gravísimas consecuencias de la pérdida del encuentro, de los puntos de la clasificación, la inhabilitación de su Delegado de Club y la multa pecuniaria.

La jurisprudencia más reciente en la materia viene reconociendo que no procede la misma pena, sin margen alguno, para quien se resista de un modo absoluto o recalcitrante a colaborar que para quien cumple, aun sin respetar los plazos fijados para su cumplimentación o lo hace de un modo



fragmentario y parcial o en casos en los que la Administración hubiera podido obtener la información por otras vías, y mucho menos aún si lo que se le podría imputar es un incumplimiento formal pero no esencial o sustantivo de la norma, como sucede en este caso con el cupo de categoría de jugadores.. De hecho, en el caso más grave del jugador que ni siquiera presenta licencia en el partido, el Reglamento permite comprobar *a posteriori* la misma sin impedir su participación en el encuentro ni declarar la alineación indebida.

En sentido general, el principio de proporcionalidad comporta que cualquier actuación de los poderes públicos limitativa o restrictiva de derechos responda a los criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido. En este caso, la finalidad de la alineación indebida es asegurar **el bien jurídico del equilibrio e igualdad de contendientes** en el seno de la competición, el cual, en atención a las circunstancias concretas del caso no ha sido en ningún momento vulnerado.

SEXTO. – Los criterios expuestos hasta ahora son coherentes y se complementan con lo señalado en anteriores resoluciones de este Comité, como es el caso del Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021, en el cual, el acta del partido consigna a un jugador como “no de formación” por no haber sido remitida la documentación a la FER antes del encuentro excediéndose con ello el cupo máximo establecido en la circular de la competición: *“SEXTO. – Para concluir y resolver este expediente y tras todo lo expuesto, debe estimarse la alegación quinta efectuada por el Club CR Málaga. Aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro. Más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva. Dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el CD Arquitectura puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador el Sr. PANIAGUA, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del CR Málaga y la infracción que se le atribuía al mismo”.*

Esta resolución añade a los argumentos expuestos hasta ahora que el reconocimiento de que la designación como jugador de formación - en este caso, se trata de una de las categorías que sustituyen a esta figura - no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, circunstancia esta que permitiría su aplicación retroactiva al momento de celebración de este partido. Esta resolución fue además confirmada por el Comité Nacional de Apelación en su acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021 con estos dos argumentos esenciales que también concurren en nuestro caso: *“TERCERO.- Respecto a la falta de motivación, si bien es cierto que como afirma el Club Apelante, la “F” del jugador no se encontraba marcada en el acta de partido, como bien hemos constatado en el fundamento de derecho SEGUNDO, con la emisión desde 2017 de las licencias federativas de D. Manuel PANIAGUA, se prueba que era jugador de formación al momento de acontecer los hechos.*

(...)

Así las cosas, respecto a la Circular 4, si bien por error, el delegado del club no señaló al jugador como “F”, esto no le priva de su condición como tal, pues como bien afirma el acuerdo del CNDD, la actuación del delegado carece de carácter constitutivo. Por ello, para este Comité Nacional de Apelación no existe vulneración del articulado de la Circular 4”.

En fin, de acuerdo con esta doctrina de este Comité, el jugador de Les Abelles D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE cumplía *ab initio* los requisitos para ser considerado como jugador de categoría A conforme a la normativa de la competición, aunque su declaración se produzca con



posterioridad al partido en cuestión, de modo que por estos motivos tampoco cabe imputar alineación indebida al Club.

SÉPTIMO. – Por último, las Circulares 1 y 2 de esta temporada añaden una Regla E referida a la vigencia de las categorías durante la temporada según la cual: *“Cuando un jugador sea inscrito como A, B, o C, aunque durante la temporada en curso se cumplieran los requisitos para pasar a otra categoría, en particular, de C a B (por ejemplo, por haber jugado con alguna selección), o de B a A (por ejemplo, por no haber acreditado documentalmente antes de la inscripción su condición y pretender hacerlo más tarde), se mantendrá en la categoría original hasta el final de la temporada, salvo lo previsto para los Jugadores de Sustitución”*. Pues bien, con arreglo a lo señalado anteriormente esta regla no sería de aplicación en este caso ya que el jugador no ha sido inscrito por el club en su categoría específica según las definiciones, requisitos y procedimiento establecidos en las reglas anteriores. Su consideración como jugador C fue asignada de forma automática por el sistema de gestión de partidos al no ser asignada por el club, pero esta regla solo aplica a jugadores que hayan sido inscritos por su club en su categoría y posteriormente, de manera sobrevenida o por otras causas, pretendiesen pasar a otra, lo cual, no es el caso, ya que, como señala el informe de la FER, el jugador D. GUILLERMO CORDAZZO DE LA TORRE, reúne los requisitos para ser considerado originalmente como jugador A.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SOBRESEER la denuncia presentada** por el **Club Ordizia RE**, por alineación indebida del **Club Les Abelles** en el partido disputado entre ambos de la jornada nº 8 de División de Honor Masculina, y **ARCHIVAR** el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-038/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta y la ampliación de la misma redactada por el árbitro, se desprende que el auxiliar del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Juan Sebastián PEÑA ORTEGÓN**, ha incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c):



“*Desobedecer las instrucciones arbitrales*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el auxiliar del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Juan Sebastián PEÑA ORTEGÓN**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al auxiliar del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Juan Sebastián PEÑA ORTEGÓN**, por desobedecer las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, Arts. 96.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 18 de enero de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Arquitectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club CD Arquitectura, **D. Facundo PONCETTA**, ha incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CD Arquitectura, **D. Facundo PONCETTA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un apercibimiento**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Facundo PONCETTA**, por desconsideraciones y malos modos frente al árbitro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – UNIVERSITARIO DE SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El encuentro se retrasó 15 minutos por problemas técnicos del equipo visitante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 102.b) RPC establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Universitario de Sevilla por el supuesto incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego, podría ascender de cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). En este sentido, atendiendo la escasa gravedad del caso, la sanción a imponer sería de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-042/23-24, al Club Universitario de Sevilla por el posible incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego (Art. 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 01 de febrero de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del partido llega 10 minutos antes de empezar el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CRAT A Coruña por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-043/23-24**, al Club **CRAT A Coruña** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 01 de febrero de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

7). – JORNADA 11. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 17 de enero, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Aunque ya habíamos confirmado inicialmente en iSquad el partido en categoría M23 entre Cisneros y All Star Llanera, previsto para el sábado 24 de febrero a las 15:00h en el Central, a petición de Belenos os solicitamos el adelanto del encuentro al sábado 17 de febrero a las 15:30h.

Ponemos en copia a Belenos para que confirmen que están de acuerdo en el adelanto del partido.

Gracias y un saludo”.

SEGUNDO. – Se informa al Club CR Cisneros que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el Belenos RC.

TERCERO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Os enviamos la solicitud del cambio de fecha del partido de la 11ª jornada M23, para que la firme también Belenos confirmando así su acuerdo para el adelanto del partido.

Un saludo”.



CUARTO. – Con fecha 19 de enero, se remite a ambos clubes comunicación realizada por el Director Técnico Arbitral, la cual transcribimos:

“Buenas tardes:

El sábado 17 de febrero del presente, el CNA realizará su habitual curso de mitad de temporada, ese día, todos los árbitros que tengan disponibilidad estarán en Madrid para dicho curso.

Gracias”.

QUINTO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Alejandro,

No conocemos el horario y actividades del curso de árbitros, pero el partido es en Madrid, por lo que entendemos que podría haber opciones de que un árbitro se desplace por tres horas y arbitrar el partido.

No sé si es posible comentarlo de nuevo con los árbitros para que revisen la decisión, o incluso permitir que venga un árbitro de regional madrileña.

Gracias de antemano”.

SEXTO. – Con fecha 23 de enero, desde la Secretaría General de la FER se remite correo a ambos clubes con lo siguiente:

“Buenos días,

Tras pasar su consulta al Director Técnico arbitral, les informamos que vamos a proceder a trasladar al CNDD su solicitud. Sin embargo, y para poder acordar el aplazamiento, continua faltando la solicitud por escrito del Club visitante, el Belenos RC.

Quedamos a la espera de la misma para poder trasladar al CNDD.

Muchas gracias.

Un saludo”.

SÉPTIMO. – En la misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

“Buenos días,

Por la presente solicitamos el adelanto del partido en categoría M23 entre Cisneros y All Rugby Llanera Belenos, previsto para el sábado 24 de febrero a las 15:00h en el Central, solicitamos el adelanto del encuentro al sábado 17 de febrero a las 15:30h.

Muchas gracias, un saludo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CR Cisneros M23 y All Rugby Llanera – Belenos RC M23, se disputará el sábado 17 de febrero de 2024, a las 15:30 horas en el campo Central A de Madrid.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo A**, entre los Clubes **CR Cisneros M23** y **All Rugby Llanera – Belenos RC M23**, se disputará el sábado 17 de febrero de 2024, a las 15:30 horas en el campo Central A de Madrid (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-021/23-24**



8). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SCHAB, Agustín	Alcobendas Rugby	21/01/24
ZIVANAI, Adrián Munyaradzi	Alcobendas Rugby	21/01/24
DOMÍNGUEZ, Gonzalo	VRAC	21/01/24
PÉREZ, Miguel	CR Cisneros	21/01/24
INFER, Nicolás	CR Cisneros	21/01/24
SANTA CRUZ, Lucas	CR El Salvador	21/01/24

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CALVO, Lucía	CR Majadahonda	20/01/24
MARIN, Sara	CR Sant Cugat	21/01/24
AIRES, Irene	CR Sant Cugat	21/01/24
SÁNCHEZ, Claudia	Univ. Sevilla	21/01/24
FERNÁNDEZ, Alejandra	CRAT A Coruña	21/01/24
MASOKO, Tecla	CR El Salvador	21/01/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESPOSITO, Kiara Mariel	CP Les Abelles	20/01/24
SICART, Silvia	BUC Barcelona	20/01/24
ORTÍZ, Ainara	BUC Barcelona	20/01/24
GOMA, Jana	BUC Barcelona	20/01/24
BORQUE, Myriam	XV Hortaleza RC	20/01/24
AYUSO, Sofía	CR Cisneros	20/01/24
ALONSO, Alba María	CR Cisneros	20/01/24
LEMMENS, Marit	Pingüinas Rugby Burgos	21/01/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALONSO, Francisco Javier	Aparejadores Burgos M23	21/01/24

Madrid, 25 de enero de 2024



EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario